



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE** : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO** : **EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**  
**Demandado** : **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**  
**Radicado** : **188604089001-2019-00024-00**

**INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065**

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra del señor **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**, identificado de la Cédula de Ciudadanía 1.117.528.079 expedida en Valparaíso - Caquetá, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit 800037800-8, por medio de apoderado judicial Abogado **EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para decidir si es viable o no dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 002 de fecha 22 de enero de 2020, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 002 de fecha 22 de enero de 2020, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra del señor **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**, identificado de la Cédula de Ciudadanía 1.117.528.079 expedida en Valparaíso, Caquetá, por las sumas de:

- A. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100004948, suscrito el 16 de Diciembre de 2016.
- A.1. Por concepto de interés corriente causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 24 de enero de 2018 al 23 de enero de 2019, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagaré N° 075806100004948.
- A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré N° 075806100004948, que se causen desde el 24 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 2. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA.

de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

- B. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$938.000,00), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470211571427, suscrito el 16 de Diciembre de 2016.
- B.1. Por concepto de interés corriente causado sobre la cuota vencida, liquidado entre el 20 de Diciembre de 2017 al 21 de Diciembre de 2018, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagaré N° 4866470211571427.
- B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470211571427, que se causen desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

Al ejecutado **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**, inicialmente la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal por intermedio de correo electrónico dado por el ejecutado al apoderado del demandante, por medio de llamada telefónica al abonado 3143337979, abonado que reposa en la base de datos de la entidad accionante, dentro del término legal correspondiente para acercarse a retirar la copia de la demanda y hacerse parte del litigio, el demandado no compareció al despacho a notificarse personalmente de la demanda, por lo que la parte ejecutante solicita el emplazamiento por desconocer dirección alguna del ejecutado.

Por lo anterior, se dispuso el emplazamiento del demandado, ante la manifestación de la parte actora, dicho emplazamiento en atención al artículo 10 del decreto 806/2020, se surtió procediendo a la inclusión de la información pertinente conforme lo dispuesto en el inciso 6 del Art. 108 del C.G. del Proceso.

Por consiguiente, una vez fenecido el término de quince (15) días estipulado en el inciso sexto del Art. 108 del C.G. del Proceso, sin que hubiese comparecido el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 3. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA.

emplazado, mediante providencia del 04 de febrero de 2022, el despacho procedió a realizar la correspondiente designación del profesional del derecho para la función de Curador Ad-Lítem.

Una vez surtida la notificación, el día 06 de junio del año 2022 la abogada FRANCY MARYURI ALVIS NIVIA, aceptó la designación del cargo, igualmente se procedió a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago; haciéndosele entrega del traslado, con la expresa comunicación de iniciación de términos para pagar y excepcionar.

Una vez transcurridos los términos de ley, el curador Ad-Litem da contestación sin oponerse a las pretensiones de la demanda y se acoge a las que el Despacho Judicial defina de conformidad a derecho y a lo que resulte probado, no enuncia excepción alguna, tal como se desprende de la contestación de la demanda allegada el día de 06 de junio de 2022.

Respecto a la solicitud de medidas previas, a través de auto emitido el 22 de Enero de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas que pueda ostentar el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario en las entidades indicadas por la parte actora, mediante los oficios vistos a folios 5 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** cancelar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 4. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA.

el valor de \$10.600.000,00 correspondiente al Pagaré 075806100004948, suscrito el 16 de Diciembre de 2016 - el valor de \$ 938.000,00 correspondiente al Pagaré 4866470211571427, suscrito el 16 de Diciembre de 2016.

Visto lo anterior y como quiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias el título base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así, cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Bastan las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

### **III. ORDENAR**

**PRIMERO:** seguir adelante la ejecución en contra del señor **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA**, identificado de la Cédula de Ciudadanía 1.117.528.079 expedida en Valparaíso, Caquetá, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil No. 002 del 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** fijar la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)** M/cte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VALPARAISO – CAQUETÁ**

HOJA 5. AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 065 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA.

**CUARTO:** condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señor **HECTOR ESLEYDER CLAROS PLAZA** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS**

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES  
Secretario JPMV